REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**JORGE JIMENEZ LÓPEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	**76001-31-05-009-2021-00100-01**
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	**Plazo 10 meses ejecución de sentencias-** No se aplica a la jurisdicción ordinaria laboral por existir norma especial y por corresponder la naturaleza de los fallos a la garantía de derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional. **Embargabilidad administradoras de dineros de la seguridad social**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.121

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 24 de 2021, se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES respecto de Auto Interlocutorio No. 026 del 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ, impetro demanda ordinaria laboral en contra de la administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, derecho que fue reconocido a través de sentencia No. 184 del 2 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, en dicha providencia también se condenó a la pasiva a pagar las costas y agencias en derecho de ambas instancias.

Como consecuencia de esta decisión el 18 de febrero de la anualidad que avanza, el extremo activo de la Litis inició proceso ejecutivo en contra de Colpensiones, con el propósito de lograr el pago de las sumas reconocidas en la sentencia No. 184 del 02 de octubre de 2020; igualmente solicitó que se practicara la medida cautelar de embargo sobre los dineros que se encontraban a nombre de Colpensiones en 6 entidades bancarias.

El 04 de julio de 2021, con la finalidad de darle trámite al proceso, el Juzgado Noveno Laboral del circuito de Cali dictó auto No 616, requiriendo al apoderado de la parte ejecutante para que informara el nombre de los herederos determinados del señor Jiménez López, puesto que, al fallecer el titular del derecho, no podía fungir como ejecutante, pues con la muerte se extingue la capacidad jurídica.

El 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte activa cumplió el requerimiento realizado por el Juzgado Noveno Laboral y aportó los documentos que acreditaban a los herederos determinados.

Una vez cumplida esta etapa procesal el Juzgado emitió Auto No 026 del 05 de mayo de 2021, librando mandamiento de pago en contra de Colpensiones, ordenando a la EJECUTADA cancelar en el término de 5 días la suma de $ 10.134.667 por concepto de incrementos pensionales por compañera a cargo, $608.080 por costas procesales de primera instancia y $877.803 por costas procesales de segunda instancia en favor de los herederos del señor JORGE JIMÉNEZ LÓPEZ.

Del mismo modo, expresó que la medida cautelar solicitada se decretarían en cuanto quedara ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas.

El 10 de mayo de la presente anualidad la administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES- se pronunció sobre la demanda ejecutiva incoada señalando que el Juzgado debía abstenerse de continuar con la ejecución, debido a que el titulo ejecutivo utilizado para iniciar el proceso carecía del requisito de exigibilidad de conformidad con lo señalado en el artículo 307 del CGP y propuso excepciones de fondo como prescripción, inexigibilidad de la obligación ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de pensiones y excepción de inconstitucionalidad.

Así mismo, presentó la ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto No. 026 del 05 de mayo de 2021, esbozando los mismos argumentos propuestos al pronunciarse sobre la demanda ejecutiva.

A través de auto No 038 del 12 de mayo de 2021, el Juzgado Noveno del Circuito de Cali, decidió no reponer el Auto que libro mandamiento de pago, argumentando que el mandamiento de pago se ajustó a las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del CGP, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se inició seguido del proceso ordinario ante el mismo Juez. Igualmente expuso que el término dispuesto en el artículo 307 del CGP solo es aplicable a la Nación y las entidades territoriales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de Colpensiones apeló la decisión pretendiendo se revoque el auto Interlocutorio No. 026 del 05 de mayo de los corrientes, y fundamentó su petición afirmando que cuando se pretenda la ejecución de un título valor en contra de una entidad de derecho público se debe respetar el término establecido en el artículo 307 del CGP, que estatuye que la demanda ejecutiva sólo se podrá iniciar pasados 10 meses de la ejecutoria de la sentencia.

Refirió que, el artículo 1045 del CPACA indica que debe entenderse por entidad pública todo órgano, organismo, entidades estatales y las empresas con participación estatal de más de 50%, situación en la que se encuentra inmersa la entidad ejecutada.

Igualmente, afirmó que los recursos que administra COLPENSIONES gozan del principio de inembargabilidad, en tanto su espíritu es garantizar los derechos de los afiliados, adicional a ello manifestó que embargar dineros de la seguridad social es una mala interpretación de la norma sustantiva, dado que el artículo 48 superior y otras leyes colombianas prohíbe de manera expresa el embargo frente a los recursos de la seguridad social.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si hay lugar a revocar el Auto Interlocutorio No. 026 del 05 de mayo de 2021, que libro mandamiento de pago contra COLPENSIONES, atendiendo que entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y el proceso ejecutivo no han trascurrido los 10 meses que establece el artículo 307 del CGP.

Seguidamente, establecer si la orden de embargo judicial debe emitirse sin restricción por tratarse de obligaciones emanadas de una sentencia judicial proferidas dentro de proceso ordinario laboral o por el contrario administrar la demandada dineros de la seguridad social es inembargable.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Conforme el art. 65 del CPT y SS es *apelable la providencia que decida sobre el mandamiento de pago*.

Así entonces, en consideración a la sentencia judicial en firme que fulmina condena de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó la posibilidad para el litigante victorioso de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace acopio el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que se accede por el A quo a través del Auto confutado.

Es esta decisión la que apela el EJECUTADO, al considerar que la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

> *"(…) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (…)"*

Atendidas las consideraciones expuestas, no encuentra la Sala que le asista razón al apelante en los motivos de reparo frente a la decisión del a-quo, por lo que procede la orden de pago librada, como se explica a continuación:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que al tenor de la Ley 1151 de 2007 que dispuso la creación de COLPENSIONES, esta corresponde a una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; condición que fue modificada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, que mantuvo su naturaleza como EICE, pero organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

En ese orden de ideas, la entidad ejecutada no encuadra dentro de las categorías de entidades públicas que según el artículo en mención no pueden ser ejecutadas sino hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la condena.

Vale pena destacar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 02 de mayo de 2012 radicación 38075 expuso:

> *"…Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación…"*

En consecuencia, bajo ninguna circunstancia está obligada una persona que tenga una sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES a esperar un tiempo determinado para proceder a la ejecución del título valor, basta que lo haga en los términos del artículo 305 y 306 del CGP, para que la justicia ordinaria proceda a iniciar el trámite ejecutivo.

Sobre la relevancia del cumplimiento oportuno de la condena judicial relativa a prestaciones del sistema de seguridad social, la Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2018 destacó frente al tema que:

> *"el cumplimiento de decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no*

tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido a su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión".

Criterio ratificado en sentencias T-096 de 2008, T-048 de 2019, STL del 2 de mayo de 2012, radicado 38045, STL 20533 de 2017 y STL 9627 de 2019.

Se agrega a lo antelado, que los artículos 192 y 299 CPACA, que anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, corresponden a la ejecución que debe llevarse a cabo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que resulte plausible acoger dicho termino para la jurisdicción ordinaria laboral, que por remisión solo debe acudir al Código General del Proceso - 145 CPLSS -, donde tal como se dejó explicado por la vía del artículo 306 CGP, se posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Finalmente, en lo que concierne a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social instituidos en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, es menester indicar que este principio no puede ser considerado absoluto, pues debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución (Corte Constitucional Sentencia T-1195-04).

Sobre el tema se ha pronunciado en repetidas oportunidades la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre de 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012, y más recientemente en sentencia STL 18606 del 14 de diciembre de 2016, se consideró que al tratarse la pensión como único medio de subsistencia, el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona los derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al "pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento.

Asimismo, se precisó en la sentencia STL10627-2014 lo siguiente: "*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y, por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar*".

En consideración a lo anterior, tal como lo dispuso el *A quo*, en pro de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 184 de 2020, y evitar hacer ilusorias las aspiraciones de acceder a la prestación económica, se hace necesario exceptuar la regla general de inembargabilidad, en consecuencia, se confirma la decisión de embargar los dineros que se encuentre en entidades bancarias a nombre de COLPENSIONES una vez aprobada la liquidación del crédito, advirtiéndose que las cuentas destinadas al pago de derechos de la seguridad social, únicamente deberán embargarse por el monto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios; y los valores correspondientes a costas del proceso, se reflejaran en las cuentas destinadas a gastos administrativos, que no cuenten con el beneficio de la inembargabilidad.

Corolario, de lo expuesto se aclara el numeral quinto del Auto interlocutorio No. 026 del 05 de mayo de 2021 en el sentido de advertir que las cuentas destinadas al pago de derechos de la seguridad social, únicamente deberán embargarse por el monto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios; y los valores correspondientes a costas del proceso, se reflejarán en las cuentas destinadas a gastos administrativos, que no cuenten con el beneficio de la inembargabilidad. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 158 del 28 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- ADVERTIR que las cuentas destinadas al pago de derechos de la seguridad social, únicamente deberán embargarse por el monto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios; y los valores correspondientes a costas del proceso, se reflejarán en las cuentas destinadas a gastos administrativos, que no cuenten con el beneficio de la inembargabilidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decto 491 de 2020)

Firma digitalizada para actuaciones judiciales Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

06